

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER,
PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX: 7564162
J02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vélez, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela.

Radicado: 681014089001-2021-00073-01

Accionante: PAOLA PINZÓN DUARTE, GLADYS LOZANO DIAZ, KAROL TATIANA CUBIDEZ JEREZ y YERLY CATALINA LOPEZ VARGAS

karitlore2005@gmail.com

Accionados: GOBERNACION Y SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER

notificaciones@santander.gov.co

MINISTERIO DE EDUCACION

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Fallo segunda instancia.

I – OBJETO DEL PRESENTE

Procede el despacho a desatar la impugnación interpuesta por el accionado la Secretaría de Educación Departamental de Santander, contra el fallo de tutela acumulado de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar - Santander, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II – ANTECEDENTES

Los actores promovieron la acción de tutela en contra de la Secretaría de Educación Departamental de Santander, Gobernación de Santander y Ministerio de Educación Nacional, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la educación para lo cual adujeron los siguientes hechos:

- Que son habitantes del municipio de Bolívar Santander, del sector rural, quienes, por circunstancias propias del municipio, no pudieron culminar los estudios de bachillerato.
- Que el Instituto de Educación Rural Santa María del Camino y/o Fundación Comunidad El Camino, presta el servicio de educación para jóvenes del sector rural del municipio y que desean ser matriculados para culminar los estudios de bachillerato.
- Que la oferta brindada por la Institución está limitada a los cupos existentes, o en otras palabras al número de estudiantes que a la fecha se encuentran inscritos para recibir dichos estudios.
- Que según lo indicado por los docentes que laboran con el Instituto mencionado, no tienen cupo, para inscribir más estudiantes y que dicha condición, está establecida por la Secretaría de Educación Departamental y/o la Gobernación de Santander y El Ministerio de Educación Nacional.
- Que el número de jóvenes que están quedando por fuera de esta oferta académica es elevada, que, por circunstancias de ubicación, desplazamiento, costos, edad y

demás factores, se les imposibilita inscribirse y estudiar en los Colegios existentes en el municipio.

2.2. Actuaciones procesales relevantes.

El a quo, admitió las tutelas, mediante auto del dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y decide comunicar a los accionados Secretaría de Educación Departamental y Gobernación de Santander, otorgándoles un término de 2 días para que den respuesta, así mismo ordena informar al Ministerio de Educación y a la Fundación Comunidad del Camino a través del Instituto de Educación Rural Santa María del Camino, que ese despacho avoco conocimiento de la acción y citar a los accionantes a fin de recibirles su declaración; decretó como pruebas, el escrito de tutela, sus anexos y las demás que se consideren necesarias.

Mediante auto del 10 de agosto de 2021, ese despacho avocó el conocimiento de las coadyuvancias presentadas por KAREN PAOLA CASTAÑEDA SERRANO, KEVIN ABAUNZA ROJAS, DIANA MILENA FRANCO RIVERA, MARLIN YULIETH LOPEZ GONZALEZ, JOSE STIVEN CARDONA RIVERA, NELLY BARRERA QUIROGA, LUIS HERNANDO QUIROGA HERNANDEZ, ANGIE ARIZA AGUILAR, DIANA PATRICIA GIL HERREÑO, ADRIAN ARIZA ARIZA y HILVER FABIAN BARRERA GUIZA.

2.3. Intervención de accionados

2.3.1. De la Secretaría de Educación Departamental de Santander.

La entidad responde diciendo que, en lo relacionado con el servicio educativo, para jóvenes y adultos, éste se presta en principio por las instituciones educativas oficiales que tiene la modalidad CLEI aprobada para el desarrollo de su proyecto educativo y la contratación es un mecanismo residual al que se acude anualmente ante la insuficiencia o por las dificultades de prestar el servicio en algunas zonas; que, sin embargo para el año 2021, se contrató “la prestación del servicio educativo de personas, ubicadas en los 82 municipios no certificados de Santander, en el marco del proyecto fortalecimiento a la educación de jóvenes y adultos de la zona rural mediante la implementación del modelo educativo flexible sistema de aprendizaje tutorial – SAT”, para la continuidad de los estudiantes que venían siendo atendidos bajo el modelo SAT en el año 2020.

Como quiera que el MEN desde el año 2020, solo ha venido autorizando la prestación del servicio de educación a jóvenes y adultos de continuidad y no para alumnos nuevos, se estableció por el SISTEMA DE MATRICULA SIMAT, para una población de 2.517 estudiantes, la cual no puede exceder esta población, que como quiera que la ETC Departamento de Santander, no cuenta con presupuesto para contratar este servicio, no fue posible incluir un número superior de estudiantes en la contratación realizada con los contratistas.

Que, en un principio la educación de Jóvenes y Adultos es un servicio que se presta desde las Secretarías de Educación, y de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 3011 de diciembre 19 de 1997, compilado por el Decreto No. 1075 del 26 de mayo de 2015, se ofrece por Ciclos Lectivos Especiales.

Que, la Secretaria de Educación Departamental de Santander, garantiza a través de la Modalidad de Ciclos Lectivos CLEI, la educación para jóvenes en extra edad y adultos en las Instituciones Educativas oficiales a su cargo, que, en los casos en que por circunstancias geográficas, ruralidad y demanda de vicio no es posible llegar con la oferta institucional, previo estudio de factibilidad y aprobación del Ministerio de Educación Nacional MEN, o por que en aquellos lugares en que la oferta institucional es baja o inexistente, se acude a la contratación del servicio educativo para jóvenes en extraedad y adultos a través de operadores privados por tal razón en el 2020 se prestó el servicio a 2.538 personas en todo el Departamento bajo la modalidad del Sistema de Aprendizaje Tutorial – SAT. Con recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, viabilizados por el MEN.

Que, el recurso que quedó disponible, por haber contratado un número de estudiantes inferior al proyectado por el MEN para el 2021, no puede ser utilizado para una posible adición al contrato, pues como entidad territorial no pueden variar la destinación que ese órgano le dio a la asignación.

Que, esa Secretaría no cuenta con registro alguno de alumnos nuevos, en el que figuren los accionantes, pues para el debido proceso de planeación de la inversión y de la contratación, ello se debió manifestar en el año 2020 y los accionantes no han solicitado el servicio para entrar a evaluar que se les puede ofrecer, procedimiento que debieron realizar previamente, en aras de planear recursos y actuaciones.

Que, frente a la no inclusión de alumnos en los listados de población para atender en el año 2021, se indica que la contratación que se realizó obedece a un proceso de planeación al que están obligadas las entidades oficiales y que no puede ser desconocido, por ello existe un proceso de gestión de la cobertura que señala fechas para las pre matrículas y matriculas en el sector oficial.

2.3.2. Del Instituto de Educación Rural Santa María del Camino

Señaló que, la disponibilidad de cupos y recursos depende del contrato N°1854 de julio 15 de 2021, suscrito con la gobernación de Santander, a través de la Secretaría de Educación Departamental, quien a su vez le envía un listado con los cupos aprobados y financiados para el año 2021.

Que la institución no cuenta con recursos propios para atender estudiantes de manera eficiente y siempre depende de contratos suscritos con estos entes gubernamentales.

2.3.3. Del Ministerio de Educación Nacional

Señala que el Ministerio hizo entrega de las instituciones educativas, en consideración a que el servicio educativo se descentralizó, y que el Ministerio certificó a los departamentos que reunían los requisitos exigidos en la ley y les hizo entrega de las instituciones educativas, el personal docente y administrativo, de los establecimientos educativos y del manejo de los recursos para el pago de los mismos y el mantenimiento del infraestructura de las instituciones educativas y de la administración de los recursos destinados a la educación.

Que, en consecuencia, el Ministerio de Educación Nacional no está llamado a responder, sino, directamente quien debe responder es el ente territorial.

III. EL FALLO IMPUGNADO

Tras realizar un relato de los hechos que dieron origen a la acción constitucional, el *A quo*, acometió el estudio de la controversia, la relación de las pruebas allegadas, de cara a los términos de la demanda de tutela.

Estableció que el problema jurídico a resolver es: ¿determinar de acuerdo con la situación fáctica planteada, si se ha vulnerado por parte de las entidades accionadas el derecho a la educación a los jóvenes y adultos nuevos del modelo educativo flexible sistema de aprendizaje tutorial SAT para los ciclos III, IV, V y VI, al no haberse dado apertura a dicho programa en el año lectivo 2021?

Señaló que los accionantes, son habitantes del sector rural, a saber: Vereda La Guacharaca, Corregimiento San Martín, Vereda Motuas, Vereda Bajo Palmas, Vereda La Funcia y Vereda El Payo, quienes por circunstancias propias y ajenas a su voluntad no han podido culminar sus estudios de bachillerato, se les imposibilita inscribirse y estudiar en los Colegios de Educación Tradicional existentes en el municipio, peticionan que desean ser matriculados para culminar sus estudios de bachillerato en la FUNDACIÓN COMUNIDAD EL CAMINO A TRAVÉS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN RURAL SANTA MARÍA DEL CAMINO, Institución que presta el servicio de Educación para Jóvenes y Adultos del sector rural en el Municipio de Bolívar Santander.

Precisan que la oferta brindada por esa Institución está limitada a los cupos existentes, es decir al número de estudiantes que a la fecha se encuentran inscritos y no tienen cupo para inscribir más estudiantes, condición establecida por la Secretaría de Educación Departamental, la Gobernación de Santander y el Ministerio de Educación Nacional. Que, deprecian exclusivamente se les tutele el derecho a acceder a la educación en aras de lograr una mejor calidad de vida y desarrollo individual.

Que, la Secretaría de Educación Departamental de Santander, podría garantizar en las Instituciones Educativas Oficiales del municipio de Bolívar a su cargo, a través de la modalidad de CICLO LECTIVO CLEI, la educación de estos 15 aspirantes (4 accionantes y 11 coadyuvantes) previa verificación de la Licencia de Funcionamiento para esta modalidad, en las dos Instituciones cercanas a sus sitios de residencia, revisión de las circunstancias geográficas, ruralidad y demanda del servicio, estableciendo si la oferta institucional es baja o inexistente o en su defecto acudir a la contratación del servicio educativo para jóvenes en extra edad y adultos a través de operadores privados, como lo ha hecho en el municipio de Bolívar con la FUNDACIÓN COMUNIDAD EL CAMINO A TRAVÉS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN RURAL SANTA MARÍA DEL CAMINO, o a través de la que tenga a bien.

Señala en la providencia que, la Secretaría de Educación Departamental de Santander, argumentó que desde el año 2020 el Ministerio de Educación Nacional, solo ha venido autorizando la prestación del servicio de educación a jóvenes y adultos de continuidad y no para alumnos nuevos debido a restricciones presupuestales, pero que, sería la entidad territorial correspondiente la que debe reconocer ese costo adicional con otras

fuentes diferentes al Sistema General de Participaciones sector Educación.

Que, la Fundación Comunidad El Camino, a través del Instituto de Educación Rural Santa María del Camino, presentó un análisis similar de cada uno de los aspirantes indicando en su mayoría que sí cumplen con los requisitos y esta información es corroborada con la manifestación que bajo la gravedad del juramento hicieron cada uno de ellos.

Que, se ha determinado que las entidades territoriales GOBERNACIÓN DE SANTANDER – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL deben adelantar los respectivos trámites necesarios, para la implementación y desarrollo al servicio para estudiantes nuevos del modelo educativo flexible sistema de aprendizaje tutorial SAT para los ciclos III, IV, V y VI para el periodo lectivo 2021 en el Municipio de Bolívar, sin que a la fecha se haya realizado la respectiva gestión para la prestación del servicio para estudiantes nuevos para dicho periodo en el Municipio de Bolívar, lo que conlleva a deducir una vulneración al derecho a la educación de las accionantes y sus coadyuvantes por parte de la Gobernación de Santander – Secretaría de Educación Departamental de Santander.

Motivos por los cuales el a quo, concedió el amparo invocado y ordenó a la GOBERNACION DE SANTANDER y su SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN, para que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a las accionantes constitucionales y a los coadyuvantes vinculados, se les garantice y brinde el servicio educativo en Bienestar Rural, mediante la metodología de Servicio de Aprendizaje Tutorial para los ciclos III, IV, V y VI en las Instituciones Educativas Oficiales COLEGIO INTEGRADO SIMON BOLIVAR (perímetro urbano) e INSTITUTO AGROPECUARIO SANTA ROSA (Corregimiento San Martín) a su cargo, más próximas a sus residencias, o en su defecto por circunstancias geográficas, ruralidad y demanda del servicio no sea posible llegar a esa oferta institucional, se acuda a la contratación del servicio educativo para jóvenes en extra edad y adultos a través de operadores privados, para el caso de la región la Fundación Comunidad el Camino a través del Instituto de Educación Rural SANTA María del Camino, o a través de la que tenga a bien, siempre y cuando las accionantes y los coadyuvantes cumplan los requisitos para su admisión de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del art. 2.3.3.5.3.4.2 del decreto 1075 de 2015.

IV. LA IMPUGNACIÓN

La Secretaría de Educación Departamental de Santander, impugnó el fallo, al considerar que, el fallo, ordenó una serie de acciones a cargo de este despacho, donde se estableció que la atención es para la vigencia 2021, es necesario que se considere que la entidad territorial no tiene recursos disponibles para adicionar el contrato que está actualmente vigente y el cual fue suscrito para atender la población que venía estudiando en el 2020, para atender su continuidad en el servicio, tal y como se manifestó en la contestación de la tutela.

Que, para ofrecer a los accionantes una alternativa en este año 2021 en las instituciones educativas oficiales, debe considerarse que solo resta del presente año lectivo 3 meses y 7 días, los cuales resultan insuficientes para llevar a cabo un proceso de enseñanza, sin que resulten afectados gravemente los destinatarios del servicio.

Que, resulta imposible realizar las gestiones ordenadas, como quiera que los presupuestos públicos se elaboran en la vigencia anterior y los mismos obedecen a la proyección de ingresos de las entidades públicas, no al capricho del gobernante, por ello resulta imposible en 48 horas realizar una nueva contratación.

Que, la Secretaría no puede estar sujeta al querer del ciudadano que de un momento a otro decide estudiar, pues para ello requiere que previamente solicite el servicio y con fundamento en ello planear el servicio a prestar, pues están sujetos a unos principios que rigen la actuación de la administración y los mismos son de obligatorio cumplimiento, principios que en especial se aplicaron en la elaboración de un proyecto de inversión pública que contempló un número de estudiantes específicos en continuidad, siguiendo las orientaciones del MEN, que, una vez el mismo estuvo certificado, se tramitó la disponibilidad presupuestal y se adelantó el proceso de contratación respectivo, el cual fue fijado tomando en consideración el tiempo disponible del año 2021, para alcanzar a cubrir las intensidades horarias y que no superara la vigencia 2021, que, por el principio de anualidad presupuestal, es así como se inició el proceso de formación de los estudiantes en continuidad, previa la realización de actividades requeridas en el sistema de matrícula SIMAT por parte del contratista.

Que, el juez, mal interpretó las actuaciones realizadas, por lo que se hace necesario que se modifique la decisión judicial en el sentido de ordenar la atención para el año 2022.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de segunda instancia el caso puesto a consideración, toda vez que, corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las impugnaciones que se interpongan contra los fallos de tutela proferidos por los Juzgados municipales; por tanto, al tener presente que el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar – Santander, pertenece a nuestro circuito judicial, es evidente la competencia de nuestro despacho para desatar la alzada.

5.2. Legitimación.

Toda persona, de conformidad con el artículo 86 Superior desarrollado por los artículos 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991, puede ejercer la acción de tutela por sí mismas y como en el caso objeto de estudio el ruego tuitivo es incoado por lo accionantes y coadyuvantes, quienes solicitan salvaguardar su derecho a la educación, habrá de anotarse que existe legitimación en la causa por activa.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 1 y 6 del Decreto 2591 de 1991 señala que, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de los particulares, personas jurídicas o autoridad pública cuando estos amenacen o violen derechos fundamentales, y como quiera que a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y LA FUNDACIÓN COMUNIDAD DEL CAMINO,- a través del INSTITUTO DE EDUCACIÓN RURAL SANTAMARÍA DEL CAMINO, se les atribuye la conducta

nociva, se colige su condición de encausada, por ende, aflora legítimo resolver la impugnación interpuesta en términos.

5.3. Problema jurídico

El problema jurídico será determinar si, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar-Santander, es acertado en su decisión contenida en el fallo el 17 de agosto de 2021, que resolvió la acción de tutela, concediendo el amparo, al determinar que las entidades accionadas y vinculadas vulneraron el derecho fundamental a la educación de los accionantes y coadyuvantes, al negar el cupo para culminar sus estudios de bachillerato en un programa para adultos, en una institución privada, financiada con recursos públicos; o si por el contrario hay lugar a la revocatoria del fallo de primera instancia.

5.4. Precedente jurisprudencial y normativo.

La problemática que ocupa la atención del despacho exige como insoslayable punto de partida, el análisis del precedente vertical plasmado por el máximo órgano de cierre Constitucional sobre la viabilidad del recurso de amparo para la protección del derecho a la educación de los niños y la obligación del Estado de garantizarlo, dejando claro desde ya, que no existen razones para que este funcionario judicial se aparte de la línea jurisprudencial trazada.

5.4.1. Derecho fundamental a la educación

“La Corte ha señalado que, sólo una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario, las personas pueden, sin excepción, acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de estos derechos fundamentales cuando quiera que este se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado, previo análisis de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo constitucional. La anterior regla tiene una excepción, pues también ha indicado la Corte que ante la renuencia de las instancias políticas y administrativas competentes en adoptar e implementar medidas orientadas a realizar estos derechos fundamentales en la práctica, los jueces pueden hacer efectivo su ejercicio por vía de tutela cuando la omisión de las autoridades públicas termina por desconocer por entero la conexión existente entre la falta de protección de los derechos fundamentales y la posibilidad de llevar una vida digna y de calidad, especialmente de sujetos de especial protección o, en general, de personas colocadas en situación evidente de indefensión. La verificación de la mencionada omisión, en el caso del derecho a la educación, debe tener en cuenta el momento y la forma en que la que el Estado colombiano debe cumplir con sus compromisos en la materia según la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por nuestro país. Como se verá, tales normas distinguen entre las obligaciones de cumplimiento inmediato y las de cumplimiento progresivo y atribuyen compromisos prioritarios en torno a la obligatoriedad de la educación básica de los niños y las niñas y la gratuidad de la educación primaria. El derecho a la educación es un derecho fundamental, no sólo de los niños y las niñas, sino de todas las personas y que, cuando se presenten alguno de los dos eventos descritos, la acción de tutela puede ser usada para protegerlo, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal. En este sentido, la nueva postura de la Corte Constitucional en torno a la fundamentalidad de todos derechos constitucionales releva al juez de amparo de la carga de argumentar, en cada caso, porque el derecho a la educación es fundamental, pero le impone la obligación de verificar si se presenta alguna de las dos hipótesis mencionadas.”¹

¹ Sentencia T-306/11. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Con relación a la intervención del juez de tutela en la política fiscal en educación la Corte Constitucional en Sentencia T-324/19, Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER de fecha 23 de julio de 2019 ha señalado:

6. Competencias del Gobierno Nacional en materia de políticas públicas en el sector educativo y los límites en la competencia del juez de tutela. Improcedencia de la acción de tutela para sustituir al Gobierno Nacional en las competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política

En materia de educación, las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001 determinan que a nivel nacional le corresponde al Gobierno la formulación de políticas públicas, planes, programas y proyectos para su desarrollo. Así como, la distribución de los recursos destinados a ese sector del Sistema General de Participaciones.

Lo anterior, con el fin de garantizar y promover, por parte del Estado, a través de políticas públicas, el derecho y el acceso a un sistema educativo público sostenible que asegure la calidad y la pertinencia en condiciones de inclusión en todos los niveles: preescolar, básica, media y superior.

En ese contexto, el Gobierno Nacional en ejercicio de la iniciativa gubernamental incluye en el Plan Nacional de Desarrollo, entre otros, los objetivos de política pública en temas de educación, cuya financiación se realiza transfiriendo fondos del situado fiscal a las respectivas entidades territoriales certificadas por medio del Sistema General de Participaciones.

En materia fiscal la Ley 152 de 1994 determina que el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento formal y legal por medio del cual se trazan los objetivos del Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 339 de la Constitución Política de 1991. Aunado a lo anterior, el artículo 346 superior preceptúa que el Gobierno formulará el presupuesto de rentas y la Ley de Apropiações con destino al Congreso y deberán aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.

La Sala reitera que la competencia para formular la política fiscal para la educación y la distribución de los recursos requeridos por ese sector le corresponden al Gobierno Nacional, quien de forma autónoma y discrecional y en ejercicio de la iniciativa legislativa privativa presenta el Proyecto de ley del Plan Nacional de Desarrollo que incluye la asignación del gasto social en educación, materia de su exclusiva competencia (CP art. 154).

Al ser una facultad exclusiva, descarta la posibilidad de que cualquier otra autoridad, directa o indirectamente, interfiera con su ejercicio; pues las decisiones sobre la política fiscal formulada por el Gobierno Nacional para una vigencia determinada en materia de gasto público se sujeta a la plena autonomía, voluntad y discrecionalidad del ejecutivo. Así las cosas, no resulta procedente, en aras de proteger los derechos fundamentales en sede de tutela, proferir ordenes tendientes a asignar erogaciones presupuestales a un sector de manera particular para superar el déficit financiero que presente, al no ser una competencia asignada al juez constitucional.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia de unificación SU-1052 de 2000, concluyó que “mediante la acción de tutela no es posible sustituir al Gobierno Nacional en su gestión de formular y aplicar la política fiscal del Estado, como tampoco resulta procedente, con el propósito por demás loable de proteger los derechos fundamentales, cuestionar las decisiones que con respecto a ésta facultad se tomen, porque de ser posibles la sustitución y la disputa, tendríamos que concluir que el constituyente le confió al juez constitucional, por vía de tutela, el poder omnímmodo de decidir en todos los asuntos públicos, incluyendo la dirección económica del Estado lo cual, además de impertinente, contradice abiertamente la Constitución Política”.

(...)

De tal suerte que, tanto por la naturaleza de la acción de tutela como por el principio de legalidad del gasto público, el juez constitucional no puede por vía de tutela incrementar el presupuesto de inversión en educación como tampoco ordenar al Gobierno Nacional que lo haga pues esta facultad escapa de su órbita de competencia y de hacerlo incurriría en una extralimitación de sus funciones al ser una iniciativa exclusiva y privativa del Gobierno Nacional por mandato expreso de la Constitución. (...)

5.5. El Caso Concreto

Los actores promovieron la acción de tutela en contra de la Secretaría de Educación Departamental de Santander, Gobernación De Santander y el Ministerio de Educación Nacional, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la educación, al considerar que por circunstancias propias no pudieron culminar sus estudios de bachillerato y que la oferta brindada por la Institución Educación Rural Santa María del Camino y/o Fundación Comunidad El Camino, está limitada a los cupos existentes, que, no existen cupos para inscribir más estudiantes y que dicha condición está establecida por la Secretaría de Educación Departamental y/o la Gobernación de Santander y el Ministerio de Educación Nacional.

El fallo de primera instancia, concedió el amparo invocado y ordenó a la GOBERNACION DE SANTANDER y su SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN, para que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a las accionantes constitucionales y a los coadyuvantes vinculados, se les garantice y brinde el servicio educativo en Bienestar Rural, mediante la metodología de Servicio de Aprendizaje Tutorial para los ciclos III, IV, V y VI en las Instituciones Educativas Oficiales COLEGIO INTEGRADO SIMON BOLIVAR (perímetro urbano) e INSTITUTO AGROPECUARIO SANTA ROSA (Corregimiento San Martín) a su cargo, más próximas a sus residencias, o en su defecto por circunstancias geográficas, ruralidad y demanda del servicio no sea posible llegar a esa oferta institucional, se acuda a la contratación del servicio educativo para jóvenes en extra edad y adultos a través de operadores privados, para el caso de la región la Fundación Comunidad el Camino a través del Instituto de Educación Rural SANTA María del Camino, o a través de la que tenga a bien, siempre y cuando las accionantes y los coadyuvantes cumplan los requisitos para su admisión de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del art. 2.3.3.5.3.4.2 del decreto 1075 de 2015.

La entidad accionada, Secretaría de Educación Departamental de Santander impugnó el fallo, al considerar que, para ofrecer a los accionantes una alternativa en este año 2021 en las instituciones educativas oficiales, debe considerarse que solo resta el presente año lectivo 3 meses y 7 días, los cuales resultan insuficientes para llevar a cabo un proceso de enseñanza, sin que resulten afectado gravemente los destinatarios del servicio. Que resulta imposible realizar las gestiones ordenadas, como quiera que los presupuestos públicos se elaboran en la vigencia anterior y los mismos obedecen a la proyección de ingresos de las entidades públicas, no al capricho del gobernante, por ello resulta imposible en 48 horas realizar una nueva contratación.

En este orden de ideas, este Despacho considera procedente la revocatoria del fallo de primera instancia, con los siguientes fundamentos:

De las pruebas aportadas al expediente, no se aprecia la solicitud elevada por los aquí accionantes y coadyuvantes, en el año inmediatamente anterior (2020) ante el INSTITUTO DE EDUCACIÓN RURAL SANTA MARÍA DEL CAMINO, ni ante la

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, con el fin de que fuesen incluidos en el programa de educación para adultos, que brinda esa institución, para ser incluidos para el año 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta el procedimiento y la planeación que se requiere por parte de los entes territoriales que dirigen el sistema educativo en el departamento para la inclusión de nuevos alumnos; lo que implica que se hubiese hecho la solicitud de ampliación de la cobertura del programa de educación para adultos, con el fin de que se hagan las provisiones presupuestales pertinentes y de esta manera si fuere el caso, contratar con una Institución Educativa que preste el servicio educativo en ese municipio.

Si bien es cierto los accionantes no realizaron la solicitud de manera oportuna, la Secretaría de Educación Departamental si es la entidad competente para garantizar el acceso a la educación en la zona rural donde viven los accionantes y así deberá tenerlo en cuenta para su planeación para el año 2022 como bien lo ha reconocido.

Además, según lo dicho por el INSTITUTO DE EDUCACIÓN RURAL SANTA MARÍA DEL CAMINO, los aspirantes manifestaron su deseo de estudiar entregando la documentación al docente en calidad de pre matrícula, pero informa que la documentación entregada, no se ha adjuntado a la Secretaría de educación como quiera que la obligación del contratista es diligenciar y actualizar todos los campos requeridos en los formularios del sistema integrado de matrícula y caracterizar los estudiantes con el fin de mantener la calidad de la información de ellos en el Departamento de Santander para el registro en el FUC, lo que evidencia que no se realizó el trámite correspondiente ante la Secretaría de Educación Departamental de Santander, para el ingreso durante el año 2021, ni por los estudiantes ni por el Instituto, quien señala no tener esa competencia a cargo.

Con relación a la educación de adultos mayores, la cual está encabeza del Estado, se encuentran establecidas las condiciones para hacer efectivo el derecho a la educación, en especial de las personas que, por diversas circunstancias, no pudieron acceder al sistema educativo de la edad escolar, condiciones que deben ser acreditadas por quien solicita dicho servicio en la oportunidad correspondiente según el calendario programado por la Secretaría de Educación Departamental.

Tratándose de un menor de edad, las condiciones normales, es que el menor de edad asista al sistema de educación formal integral que se ofrece en los establecimientos educativos oficiales, privilegiando su derecho a la educación y evitando que los menores de edad tengan que abandonar sus estudios, para dedicarse a trabajar, con el fin de contribuir con su familia a la manutención de la misma, pues, la educación para adultos no le permite, por su intensidad horaria, que el alumno adquiera las competencias indispensables para un buen desarrollo personal, como si lo adquiere en los centros educativos oficiales.

En ese camino le asiste la obligación de todos los entes gubernamentales, tanto territoriales como nacionales, contribuir con los recursos propios a que la prestación del servicio educativo llegue a todos los rincones del territorio nacional, de acuerdo las competencias establecidas en la ley, en este orden de ideas, se debe implementar la cobertura educativa, estableciendo instituciones educativas oficiales, accesibles, en el lugar en que residen tanto los adultos como los menores de edad, brindando los medios de transporte idóneos, para que puedan llegar y asistir a los centros educativos oficiales que se encuentren alejados o en condiciones difíciles de acceso. Todas estas

obligaciones deben ser cumplidas bajo el principio de planeación presupuestal y previo cumplimiento de los procedimientos contractuales públicos.

Para el caso concreto, se debe considerar que, por lo avanzado del calendario académico, en el mismo sistema de educación para adultos, que brinda INSTITUTO DE EDUCACIÓN RURAL SANTA MARÍA DEL CAMINO, no es procedente en este momento, ordenar la vinculación de los accionantes a esté sistema, en razón a que se perderían de un importante conocimiento que ya fue aportado, en desarrollo del programa educativo ofrecido, en estas circunstancias, también se generaría traumatismos a los educandos que desde un inicio participan en este sistema de educación.

Por otra parte, se debe considerar que, es improcedente que el juez imponga a la Administración el desembolso forzado e inmediato de partidas asignadas en el presupuesto de gastos, porque ello supondría coartar el espacio de discrecionalidad que la Constitución y la ley le confieren al ejecutivo para ejecutar el presupuesto, teniendo en cuenta que en tal operación intervienen variables determinantes como la priorización del gasto público y la disponibilidad de recursos, es decir, razones de oportunidad y conveniencia que inciden en la planeación y desembolso de apropiaciones fiscales.

En estas condiciones, este operador judicial, no comparte las conclusiones que allegó el A quo, al resolver amparar los derechos fundamentales deprecados, por lo que se revocará el fallo de instancia.

VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, el fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar-Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el amparo del derecho fundamental a la educación, solicitado por los accionantes en contra de la Gobernación de Santander y de la Secretaría de Educación Departamental de Santander, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO Notificar esta sentencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

**Ximena Ordoñez Barbosa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Santander - Velez**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62f9b4fc4f4898d8eaec4a93d5a067a689fecf2fea550ecc3558bdca19ca0010

Documento generado en 21/09/2021 05:56:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**